



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200018500</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	ADRIANA FLORENTINA RENDON
ASUNTO	NO ACCEDE A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada vía correo electrónico respecto del vehículo automotor con placas KHG595, este despacho judicial se percata una vez revisado el expediente virtual que mediante auto de 4 de marzo de 2020 fue decretada la misma. En razón a esto, se expidió el oficio 0734 de la misma fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta dependencia no accederá a decretar nuevamente la medida solicitada.

### NOTIFÍQUESE

CRGV

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**172a7fde0f5e8ee3883b163caf06ec0afcdf73c851bdb44cfc89b2505d85aae3**

Documento generado en 05/11/2020 05:20:09 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO.CUADERNO DE MEDIDA  
RADICADO: 2020-0185

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO.CUADERNO DE MEDIDA  
RADICADO: 2020-0185

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200066200</b>
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.
EJECUTADO	YURI MAGDA VERA ALVAREZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 14 de octubre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 19 de octubre de 2020, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 20 de octubre del presente año y finalizando el 26 de octubre hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA instaurada por DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A. contra la señora YURI MAGDA VERA ALVAREZ.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0492.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

### **NOTIFIQUESE**

CRGV

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0662.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a5b14fe2f5375b1e8cd45a17bb91c22a5eb749566179376541b7ee8d3b63cfb**

Documento generado en 05/11/2020 02:26:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0492.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200067200

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 15 de octubre 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H. en contra de CARLOS ANDRÉS HERRERA CEBALLOS y PIEDAD DEL SOCORRO CEBALLOS CORREA.

**2°. Disponer** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

**NOTIFÍQUESE**

*I.M*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62cd7b004fb1b0fd6435c6669ff4caaf5d13d7da7a2214d00059fb76198885bf**

Documento generado en 05/11/2020 02:26:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200067800</b>
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	NEGOCIOS CONCEPTUALES S.A.S
EJECUTADO	LUIS EDUARDO CANO PULGARIN
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 19 de octubre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 20 de octubre de 2020, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 21 de octubre del presente año y finalizando el 27 de octubre hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA instaurada por NEGOCIOS CONCEPTUALES S.A.S contra el señor LUIS EDUARDO CANO PULGARIN.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0678

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d31f13a9fb17ed1ea17de20f76e6e7ebd6da73c88a6e25c1968b1f86696d1d3**

Documento generado en 05/11/2020 02:26:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0678

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200068600</b>
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
EJECUTADO	LUZ AMADA PULIDO MORALES
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 15 de octubre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 20 de octubre de 2020, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 21 de octubre del presente año y finalizando el 27 de octubre hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE:**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0686

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra la señora LUZ AMADA PULIDO MORALES.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

## **NOTIFIQUESE**

CRGV

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a595ee2acbbfb7e7deac4654dc215fdff7e704eb6c74471db7b78d6c248d257**

Documento generado en 05/11/2020 02:26:06 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0686

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0686

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200069100

Asunto: Denegar Mandamiento de Pago

Por auto del pasado 19 de octubre se inadmitió la presente demanda con el motivo de que se subsanaran algunos requisitos y efectivamente así se presentó memorial en tal sentido por la parte demandante. Sin embargo, el Juzgado haciendo un análisis sobre el material aportado dentro del expediente se plantea y decide lo siguiente:

Con la demanda se presentó “*PAGARÉ*” signado por el señor JAIR PIEDRAHITA VARGAS en calidad de representante legal de PRESTI S.A.S por poder que le otorgare la señora YENNI MARGOTH TULANDE RODRIGUEZ para obligarse en su nombre y a favor de PRESTI S.A.S, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de la señora YENNI MARGOTH TULANDE RODRIGUEZ, sin embargo, se avizora que, no obstante, al contener el instrumento de recaudo una obligación clara, expresa y exigible, la misma no proviene del deudor.

El Art. 422 del CGP, el cual reza en uno de sus apartes: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley*”. (Subrayas fuera del texto).

**Sobre el mérito ejecutivo de los títulos ejecutivos la doctrina ha dicho:**

**El título ejecutivo** debe constar en un documento o conjunto de documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito, lo equivalente a decir que igualmente constará en prueba documental escrita; lo anterior no obsta para que, cuando el art. 422 se refiere en términos generales a un documento, de ahí que cobijaría cualquiera de los involucrados en el art. 243 del CGP, se sobreentienda que normalmente es un acto a un escrito y no a otro de diferente índole, en atención a que los asociados no acostumbran a emplear para los fines de precisar alcances obligacionales otra clase de documentos. (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, TOMO II, PAG 393)

**Que la obligación sea clara:**

consiste en la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. **Que la obligación sea clara**, puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

### **Que la obligación sea expresa:**

Según LOPEZ BLANCO, el ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto.

*“El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”.*

### **Que la obligación sea exigible:**

*“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, de hacer o de no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea **exigible**. En el sistema procesal colombiano que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no puede hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos de exige la norma. (DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, PARTE ESPECIAL TOMO II HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Pg. 378 y 388)*

### **Que el documento provenga del deudor o su causante:**

El tratadista Hernando Morales Molina explica en su obra “CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE ESPECIAL” *“Que el documento provenga del deudor o su causante, quiere decir, que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, también puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.”*

Para el caso que nos atañe, encontramos que el pagaré fue suscrito por el representante legal de la entidad acreedora mediando poder conferido por el deudor, sin embargo, con respecto al poderdante, en este caso supuesto deudor, de dicho mandato solo se observan sus datos personales asestados, tales como su nombre, número de cédula, empero, de él no se desprende firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, sumergiendo a este operador jurídico en un escenario de incertidumbre, pues, no se desprende la certeza que la señora YENNI MARGOTH TULANDE RODRIGUEZ, haya tenido la intención de conferirle al representante legal de la entidad acreedora la facultad de obligarse en su nombre. Resultando un contrasentido que se de poder para que el mismo demandante apoderado sea quien suscribió el título, incursionando en un posible conflicto de intereses.

De lo anteriormente dicho, considera el Despacho que, no obstante, la obligación cumple con los requisitos de ser clara, expresa, no resulta exigible, al no existir claridad de que provenga del deudor a quien se pretende demandar.

Así las cosas y toda vez que el título ejecutivo aportado (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible, NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el deudor quien confirió poder al representante legal de la actora para obligarse en su nombre; se colige entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, siendo así las cosas se habrá de DENEGAR mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE.**

1°. DENEGAR, mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f043f245f654cf196f32c9c28ad913a4f57391a8e81b5f8584399d9b28908dd**

Documento generado en 05/11/2020 02:26:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200069600

Asunto: Denegar Mandamiento de Pago

Por auto del pasado 19 de octubre se inadmitió la presente demanda con el motivo de que se subsanaran algunos requisitos y efectivamente así se efectuó por la parte demandante. Sin embargo, el Juzgado haciendo un análisis más profundo sobre el material aportado dentro del expediente se plantea y decide lo siguiente:

Con la demanda se presentó “*PAGARÉ*” signado por el señor JAIR PIEDRAHITA VARGAS en calidad de representante legal de PRESTI S.A.S por poder que le otorgare al señor AXL ESTIVEN ACOSTA RODRIGUEZ para obligarse en su nombre y a favor de PRESTI S.A.S, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra del señor ACOSTA RODRIGUEZ, sin embargo, se avizora que, no obstante, al contener el instrumento de recaudo una obligación clara, expresa y exigible, la misma no proviene del deudor.

El Art. 422 del CGP, el cual reza en uno de sus apartes: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley*”. (Subrayas fuera del texto).

**Sobre el mérito ejecutivo de los títulos ejecutivos la doctrina ha dicho:**

**El título ejecutivo** debe constar en un documento o conjunto de documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito, lo equivalente a decir que igualmente constará en prueba documental escrita; lo anterior no obsta para que, cuando el art. 422 se refiere en términos generales a un documento, de ahí que cobijaría cualquiera de los involucrados en el art. 243 del CGP, se sobreentienda que normalmente es un acto a un escrito y no a otro de diferente índole, en atención a que los asociados no acostumbran a emplear para los fines de precisar alcances obligacionales otra clase de documentos. (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, TOMO II, PAG 393)

**Que la obligación sea clara:**

consiste en la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. **Que la obligación sea clara**, puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

### **Que la obligación sea expresa:**

Según LOPEZ BLANCO, el ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto.

*“El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”.*

### **Que la obligación sea exigible:**

*“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, de hacer o de no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea **exigible**. En el sistema procesal colombiano que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no puede hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos de exige la norma. (DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, PARTE ESPECIAL TOMO II HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Pg. 378 y 388)*

### **Que el documento provenga del deudor o su causante:**

El tratadista Hernando Morales Molina explica en su obra “CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE ESPECIAL” *“Que el documento provenga del deudor o su causante, quiere decir, que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, también puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.”*

Para el caso que nos atañe, encontramos que el pagaré fue suscrito por el representante legal de la entidad acreedora mediando poder conferido por el deudor, sin embargo, con respecto al poderdante, en este caso supuesto deudor, de dicho mandato solo se observan sus datos personales asestados, tales como su nombre, número de cédula, empero, de él no se desprende firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, sumergiendo a este operador jurídico en un escenario de incertidumbre, pues, no se desprende la certeza que el señor AXL ESTIVEN ACOSTA RODRIGUEZ, haya tenido la intención de conferirle al representante legal de la entidad acreedora la facultad de obligarse en su nombre. Resultando un contrasentido que se de poder para que el mismo demandante apoderado sea quien suscribió el título, incursionando en un posible conflicto de intereses.

De lo anteriormente dicho, considera el Despacho que, no obstante, la obligación cumple con los requisitos de ser clara, expresa, no resulta exigible, al no existir claridad de que provenga del deudor a quien se pretende demandar.

Así las cosas y toda vez que el título ejecutivo aportado (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible, NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el deudor quien confirió poder al representante legal de la actora para obligarse en su nombre; se colige entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, siendo así las cosas se habrá de DENEGAR mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE.**

1°. DENEGAR, mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40f936b5ac611815c34a4e25cc8a315146b45053551c958114ac29135a06cd39**

Documento generado en 05/11/2020 02:26:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200070100

Asunto: Denegar Mandamiento de Pago

Por auto del pasado 19 de octubre se inadmitió la presente demanda con el motivo de que se subsanaran algunos requisitos y efectivamente así se efectuó por la parte demandante. Sin embargo, el Juzgado haciendo un análisis más profundo sobre el material aportado dentro del expediente se plantea y decide lo siguiente:

Con la demanda se presentó “*PAGARÉ*” signado por el señor JAIR PIEDRAHITA VARGAS en calidad de representante legal de PRESTI S.A.S por poder que le otorgare al señor HECTOR DARIO CALDERON CALDERON para obligarse en su nombre y a favor de PRESTI S.A.S, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra del señor CALDERON CALDERON, sin embargo, se avizora que, no obstante, al contener el instrumento de recaudo una obligación clara, expresa y exigible, la misma no proviene del deudor.

El Art. 422 del CGP, el cual reza en uno de sus apartes: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley*”. (Subrayas fuera del texto).

**Sobre el mérito ejecutivo de los títulos ejecutivos la doctrina ha dicho:**

**El título ejecutivo** debe constar en un documento o conjunto de documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito, lo equivalente a decir que igualmente constará en prueba documental escrita; lo anterior no obsta para que, cuando el art. 422 se refiere en términos generales a un documento, de ahí que cobijaría cualquiera de los involucrados en el art. 243 del CGP, se sobreentienda que normalmente es un acto a un escrito y no a otro de diferente índole, en atención a que los asociados no acostumbran a emplear para los fines de precisar alcances obligacionales otra clase de documentos. (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, TOMO II, PAG 393)

**Que la obligación sea clara:**

consiste en la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. **Que la obligación sea clara**, puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

### **Que la obligación sea expresa:**

Según LOPEZ BLANCO, el ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto.

*“El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”.*

### **Que la obligación sea exigible:**

*“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, de hacer o de no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea **exigible**. En el sistema procesal colombiano que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no puede hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos de exige la norma. (DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, PARTE ESPECIAL TOMO II HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Pg. 378 y 388)*

### **Que el documento provenga del deudor o su causante:**

El tratadista Hernando Morales Molina explica en su obra “CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE ESPECIAL” *“Que el documento provenga del deudor o su causante, quiere decir, que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, también puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.”*

Para el caso que nos atañe, encontramos que el pagaré fue suscrito por el representante legal de la entidad acreedora mediando poder conferido por el deudor, sin embargo, con respecto al poderdante, en este caso supuesto deudor, de dicho mandato solo se observan sus datos personales asestados, tales como su nombre, número de cédula, empero, de él no se desprende firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, sumergiendo a este operador jurídico en un escenario de incertidumbre, pues, no se desprende la certeza que el señor HECTOR DARIO CALDERON CALDERON, haya tenido la intención de conferirle al representante legal de la entidad acreedora la facultad de obligarse en su nombre. Resultando un contrasentido que se de poder para que el mismo demandante apoderado sea quien suscribió el título, incursionando en un posible conflicto de intereses.

De lo anteriormente dicho, considera el Despacho que, no obstante, la obligación cumple con los requisitos de ser clara, expresa, no resulta exigible, al no existir claridad de que provenga del deudor a quien se pretende demandar.

Así las cosas y toda vez que el título ejecutivo aportado (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible, NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el deudor quien confirió poder al representante legal de la actora para obligarse en su nombre; se colige entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, siendo así las cosas se habrá de DENEGAR mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE.**

1°. DENEGAR, mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54bbe20e26c767424b636132aa47d1952aef2c198dfaa59af6987ff6cdfc2ab1**

Documento generado en 05/11/2020 02:26:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200070200

Asunto: Denegar Mandamiento de Pago

Por auto del pasado 19 de octubre se inadmitió la presente demanda con el motivo de que se subsanaran algunos requisitos y efectivamente así se efectuó por la parte demandante. Sin embargo, el Juzgado haciendo un análisis más profundo sobre el material aportado dentro del expediente se plantea y decide lo siguiente:

Con la demanda se presentó “*PAGARÉ*” signado por el señor JAIR PIEDRAHITA VARGAS en calidad de representante legal de PRESTI S.A.S por poder que le otorgare al señor HUMBERTO IUDICA GOMEZ para obligarse en su nombre y a favor de PRESTI S.A.S, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra del señor IUDICA GOMEZ, sin embargo, se avizora que, no obstante, al contener el instrumento de recaudo una obligación clara, expresa y exigible, la misma no proviene del deudor.

El Art. 422 del CGP, el cual reza en uno de sus apartes: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley*”. (Subrayas fuera del texto).

**Sobre el mérito ejecutivo de los títulos ejecutivos la doctrina ha dicho:**

**El título ejecutivo** debe constar en un documento o conjunto de documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito, lo equivalente a decir que igualmente constará en prueba documental escrita; lo anterior no obsta para que, cuando el art. 422 se refiere en términos generales a un documento, de ahí que cobijaría cualquiera de los involucrados en el art. 243 del CGP, se sobreentienda que normalmente es un acto a un escrito y no a otro de diferente índole, en atención a que los asociados no acostumbran a emplear para los fines de precisar alcances obligacionales otra clase de documentos. (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, TOMO II, PAG 393)

**Que la obligación sea clara:**

consiste en la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. **Que la obligación sea clara**, puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

### **Que la obligación sea expresa:**

Según LOPEZ BLANCO, el ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto.

*“El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”.*

### **Que la obligación sea exigible:**

*“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, de hacer o de no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea **exigible**. En el sistema procesal colombiano que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no puede hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos de exige la norma. (DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, PARTE ESPECIAL TOMO II HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Pg. 378 y 388)*

### **Que el documento provenga del deudor o su causante:**

El tratadista Hernando Morales Molina explica en su obra “CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE ESPECIAL” *“Que el documento provenga del deudor o su causante, quiere decir, que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, también puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.”*

Para el caso que nos atañe, encontramos que el pagaré fue suscrito por el representante legal de la entidad acreedora mediando poder conferido por el deudor, sin embargo, con respecto al poderdante, en este caso supuesto deudor, de dicho mandato solo se observan sus datos personales asestados, tales como su nombre, número de cédula, empero, de él no se desprende firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, sumergiendo a este operador jurídico en un escenario de incertidumbre, pues, no se desprende la certeza que el señor HUMBERTO IUDICA GOMEZ, haya tenido la intención de conferirle al representante legal de la entidad acreedora la facultad de obligarse en su nombre. Resultando un contrasentido que se de poder para que el mismo demandante apoderado sea quien suscribió el título, incursionando en un posible conflicto de intereses.

De lo anteriormente dicho, considera el Despacho que, no obstante, la obligación cumple con los requisitos de ser clara, expresa, no resulta exigible, al no existir claridad de que provenga del deudor a quien se pretende demandar.

Así las cosas y toda vez que el título ejecutivo aportado (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible, NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el deudor quien confirió poder al representante legal de la actora para obligarse en su nombre; se colige entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, siendo así las cosas se habrá de DENEGAR mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE.**

1°. DENEGAR, mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30951490ea54c119350ebea88be61e22e57cf3750971d1fa772a828521c2df3d**

Documento generado en 05/11/2020 02:26:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200070300</b>
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO	CONINCAL S.A.S
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 15 de octubre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 20 de octubre de 2020, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 21 de octubre del presente año y finalizando el 27 de octubre hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MENOR CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A contra de CONINCAL S.A.S.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0703

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc0e36a22772c4cf8c4614552ee5c54a945d63f73fde9ce856626e373334c4d**

Documento generado en 05/11/2020 02:44:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0703

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200070900

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 19 de octubre 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por PRESTTI S.A.S. en contra de CAMILA SALAMANCA.

**2°. Disponer** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**882bb32b6c277e1a67003d372ddda895d60d8f50ae2ad54b4c920c1d147c08ac**

Documento generado en 05/11/2020 02:26:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200071300

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 19 de octubre 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**1°. RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por PRESTTI S.A.S. en contra de JHONATAN ANDRÉS SEBASTIÁN CHAMORRO PINEDA.

**2°. Disponer** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**608faa2fd961c830147c11ed5113a931ab9f5fab43dacca6471c6047bfd4acdd**

Documento generado en 05/11/2020 02:26:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200072200

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 20 de octubre 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**1°. RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por PRESTTI S.A.S. en contra de JULIZ ESPERANZA JARAMILLO MELLIZO.

**2°. Disponer** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**284e696fb926b5c6a21407c141b57858500b815231b928f675757ad97aae418b**

Documento generado en 05/11/2020 02:26:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200073900</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOOMEVA S.A.
EJECUTADO	DIEGO MARIA SALCEDO PRIETO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 21 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y los títulos valor, (pagarés) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Razón por la cual esta Judicatura,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOOMEVA S.A y en contra del demandado DIEGO MARIA SALCEDO PRIETO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$24.863.368 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **033222964839-00** allegado como base de recaudo (visible a folios 24 al 28 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$17.128.406 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **00000635667** allegado como base de recaudo (visible a folios 29 y 30 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$6.813.237 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **0030331427934** allegado como base de recaudo (visible a folios 31 y 32 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0739

nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.4 Por la suma de **\$5.637.044 M.L.** Como suma adeudada del Pagaré N° **02296484800** allegado como base de recaudo (visible a folios 33 y 34 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de noviembre de 2020, se constató que la Dra. **VERONICA JARAMILLO JARAMILLO** con C.C **32298401** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° **741635**.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. **VERONICA JARAMILLO JARAMILLO** con T.P **168135** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

**QUINTO:** requerir a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sÍrvase de conformidad con el art 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, indique el correo electrónico en el poder otorgado por el demandante.

**SEXTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

## NOTIFÍQUESE

CRGV

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0739

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21ea2b4a27584f1b2d283e310b7a2de6223c8fb9536d0d8e81db1a234cc85f91**

Documento generado en 05/11/2020 01:55:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0739

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05001400300820200077200

**Asunto:** Libra mandamiento de pago

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de NINFA DEL CARMEN VARGAS DE ESMERAL por la siguiente suma de dinero:

- a) DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L (\$19.422.655,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 17 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de

conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Doctor(a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T.P. 246.738 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **noviembre 5 de 2020**, se pudo constatar mediante [CERTIFICADO No. 741906](#) que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

#### **NOTIFÍQUESE**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d75a352a7027bbbd43158100471e7aaa3442f55974578f411cdb4196102f6a8**  
**9**

Documento generado en 05/11/2020 05:20:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200077300</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	IDT COLOMBIA S.A.S
EJECUTADO	SOFITEL DISTRIBUTIONS S.A.S
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 29 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y los títulos valor, (pagarés) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Razón por la cual esta Judicatura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de IDT COLOMBIA S.A.S y en contra del demandado SOFITEL DISTRIBUTIONS S.A.S, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 48.314.000 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré N° **002** allegado como base de recaudo (visible a folios 8 y 9 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **8 de OCTUBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse*

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0773

*personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de noviembre de 2020, se constató que el Dr. **HERNANDO PINZON RUEDA** con C.C **79779974** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° **741267**.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **HERNANDO PINZON RUEDA** con T.P **105543** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

**NOTIFÍQUESE**

CRGV

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**Firmado Por:**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0773

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a29d1c84c184967c4cff98b0d7cf4961f2e9db1620963c28c58f6c6e4b1aabe**

Documento generado en 05/11/2020 11:21:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0773

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05001400300820200079300

**Asunto:** Libra mandamiento de pago

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de CARLOS ALBERTO ANGARITA RODRIGUEZ por la siguiente suma de dinero:

- a) DOS MILLONES DE PESOS M.L (\$2.000.000,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

**CUARTO:** Previo a decretar las medidas cautelares referentes a los productos bancarios, deberá la parte demandante indicar sobre qué productos financieros de la parte demandada pretende que se decrete la medida cautelar de embargo, además de señalar los números de los aludidos productos, y a qué entidad financiera pertenecen

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la Doctor(a) ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO con T.P. 265.160 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **noviembre 5 de 2020**, se pudo constatar mediante [CERTIFICADO No. 741873](#) que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b663f2cddf80439d5f1a140036b3d5856e9fa985c35132f266dbd1d97f37a2c**

Documento generado en 05/11/2020 05:20:08 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**